



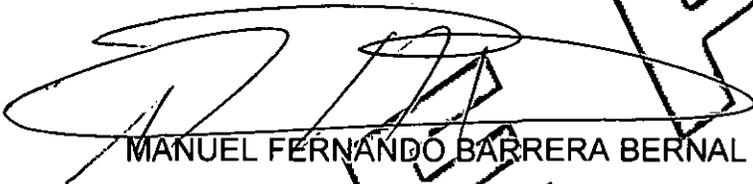
Número Único 110016000000201500781-00
Ubicación 11290
Condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO
C.C # 79524060

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 480 del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201500781-00
Ubicación 11290
Condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO
C.C # 79524060

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de Mayo de dos mil-veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de Julio de 2017, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de; CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS EN CONCURSO CON NO DEVOLUCIÓN DINEROS; ESTAFA AGRAVADA; ADMINISTRACIÓN DESLEAL; OCULTAMIENTO; ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS; FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a las penas principales de 124 meses y 21 días de prisión y multa de 3.758,11 SMLMV, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferida en primera instancia y por lo tanto, condenó a LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO a 149 meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 13 de Marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Julio de 2015 en razón a que fue impuesta medida de aseguramiento en su contra.

2.5. Por auto del 20 de Agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 que establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y parte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé la citada normatividad

Consecuente con lo indicado, encuentra el Despacho que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que el cumplimiento de la mitad de la condena, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO fue condenado a una pena de 149 meses de prisión, y ha permanecido privado de su libertad en el asunto desde el 7 de julio de 2015 a la fecha es decir 58 meses 8 días.

Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Por auto del 20 de enero de 2020 corregido mediante proveído de la fecha 1 AÑO 5 MESES Y 18.5 DIAS.

Por auto del 20 de marzo de 2020 1 MES 20 DIAS

Para un total por concepto de redención de pena de 1 AÑO 6 MESES Y 28.5 DÍAS

Por lo que a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 77 meses 16.5 días de donde se infiere que ha cumplido la mitad de la pena de 149 meses, que equivale a 74 MESES 15 DÍAS.

De otra parte se advierte verificado el arraigo familiar del condenado en la 128 21 20 apto 501 donde residiría con su esposa e hijastra de conformidad con visita domiciliaria efectuada por el área de asistencia social.

No obstante, respecto a las exclusiones establecidas por el artículo 38G, se avisa que uno de los delitos por los que fue condenado TORRES JARAMILLO se halla expresamente excluido de la concesión del sustituto, concretamente el alusivo a la ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019.

Es de anotar con respecto a la normatividad llamada a regular el caso se tiene lo siguiente:

1. Al momento en que tuvo lugar la comisión de la conducta delictiva (año 2009 a 2013 según la sentencia condenatoria) la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 g al Código Penal no se encontraba vigente.

¹ Folio 4 y 8 Fallo Condenatorio. De acuerdo con las versiones aportadas por las víctimas que en este asunto ascienden a 381 los administradores y accionistas de la sociedad en cita utilizaron a la persona jurídica como instrumento actuando de manera abusiva y fraudulenta con el propósito de beneficiar sus propios patrimonios económicos y los de terceros. Ello durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y febrero de 2013... Así mismo el 19 de febrero de 2013 la Superintendencia Financiera acudió a la sociedad Torres Cortes SA a fin de

2. La Ley 1709 de 2014 que introdujo el artículo 38G, fue modificada por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 que excluyó de tal beneficio entre otros delitos el de alteración o destrucción de elemento material probatorio, ilícito materia de condena en este caso.
3. Al momento de acreditación del cumplimiento del 50% de la pena por parte de LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO ya estaba vigente la Ley 1709 de 2014 con la correspondiente exclusión. Lo anterior por cuanto la citada normatividad fue emitida en diciembre de 2019, antes del cumplimiento de 74 meses 15 días de privación de la libertad por el condenado.
4. Dicho esto, el acto relevante para acceder a la prisión domiciliaria, tenido como acreditación del 50% de cumplimiento de la pena y la emisión consecuente de la presente decisión se dio ya en vigencia de la prohibición en comento, la cual por tanto debe ser aplicada, al haberse modificado la normativa original y sin que, en todo caso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2014 de 2019 se contara con el derecho a acceder a la prisión domiciliaria por vía del artículo 38G².

Por tanto como quiera que el beneficio de prisión domiciliaria se halla expresamente excluido para el delito de alteración o destrucción de elemento material probatorio, ilícito por el cual TORRES JARAMILLO fue condenado se negará la concesión del sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar al Juzgado fallador que remita a este despacho copia de la decisión que en materia de reparación integral se adopte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 JUN 2020

----- 4

La Secretaría

La Secretaría

	Power Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: Mayo 19/20	HORA: 3:00
NOMBRE: Leonel Torres J.	
CÉDULA: 79.24060.	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de la misma para su liquidación forzosa administrativa, teniendo que en esa oportunidad por orden de los directivos y funcionarios se bajaron cajas y maletas contentivas de documentos de la comisionista a un carro.

² Al respecto HC 37877 18/11/2011 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO. 480 DEL NI. 11290

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/06/2020 4:33 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 19/05/2020, a las 12:29 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11290- 480.pdf>

RV: RECURSO APELACIÓN

N7: 11290

J-15

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 23/05/2020 13:46

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

PUNTOS DE DISENSO FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.docx;

De: Liliana Delgado <lilicuack@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de mayo de 2020 11:49 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO APELACIÓN

Buenos días, a continuación adjunto Documento de RECURSO DE APELACIÓN por favor confirmar recibido y si es al correo que debe ser enviado, muchísimas gracias

cordialmente

Liliana Delgado

asistente abogado privado

Bogotá mayo 22 de 2020.

HONORABLE JUEZ 15

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E S D

REF 11001600000020150078100

Yo OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA actuando mi condición de defensor de confianza del señor LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO, interpongo recurso de apelación frente a su decisión del 15 de mayo del presente año mediante la cual el despacho negó la prisión domiciliaria a mi poderdante y en consecuencia, solicito muy comedidamente se le dé el trámite correspondiente ante el juez 20 penal del circuito funcionario judicial que profirió la condena en primera instancia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 11 de Julio de 2017, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó con pena privativa de la libertad a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos

de: ~~CAPTACION MASIVA HABITUAL DE DINEROS EN CONCURSO CON NO DEVOLUCIÓN DINEROS, ESTAFA AGRAVADA; ADMINISTRACIÓN DESLEAL; OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTS MATERIALES PROBATORIOS; FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR~~, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferida en primera instancia y por lo tanto, condenó a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** a 149 meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada.

4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de Julio de 2015 en razón a que fue impuesta medida de aseguramiento en su contra.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN APELACIÓN

La defensa impugna en alzada el numeral segundo de la decisión del 15 de mayo de 2020 proferida por la juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad que negó la prisión domiciliaria a mi poderdante en el acápite correspondiente así:

PRIMERO: NEGAR a LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

No se discuten los valores correspondientes al tiempo de ejecución debido a que en providencias anteriores se han corregido de tal manera que el penado hoy tiene

cumplido más del 50% de la pena para los efectos que interesan a este recurso y la decisión de primera instancia estima cumplidos los demás requisitos para el otorgamiento del beneficio. Consecuentemente esta impugnación censura el numeral primero aludido bajo los siguientes argumentos.

Inaplicación ultractiva de la ley 1709 de 2014.

La impugnación de la decisión de la juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá al negar la prisión domiciliaria al señor LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO, fundamentada en el hecho de que la ley 2014 de 2019 siendo nueva puede regir la forma y lugar de ejecución de la pena, nos lleva a las siguientes aseveraciones:

En primer lugar, la decisión no reconoce el efecto ultractivo de las leyes en materia penal como postulado esencial del principio de legalidad. Obviamente al fundamentar la decisión el a quo establece:

La Ley 1709 de 2014 que introdujo el artículo 38G, fue modificada por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 que excluyó de tal beneficio entre otros delitos el de alteración o destrucción de elemento material probatorio, ilicitud materia de condena en este caso.

Al momento de acreditación del cumplimiento del 50% de la pena por parte de LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO ya estaba vigente la Ley 1709 de 2014 con la correspondiente exclusión. Lo anterior por cuanto la citada normatividad fue emitida en diciembre de 2019, antes del cumplimiento de 74 meses. 15 días de privación de la libertad por el condenado.

Dicho esto, el acto relevante para acceder a la prisión domiciliaria, tenido como acreditación el 50% de cumplimiento de la pena y la emisión consecuente de la presente decisión se dio ya en vigencia de la prohibición en comento, la cual por tanto debe ser aplicada, al haberse modificado la normativa original y sin que, en todo caso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2014 de 2019 se contara con el derecho a acceder a la prisión domiciliaria por vía del artículo 38G.

En estas circunstancias se entiende que el juez de primera instancia proyecta su interpretación al efecto general inmediato de la ley penal, sin contar con las

excepciones constitucionales que en materia punitiva dispone la carta para los efectos correspondientes de favorabilidad o permisividad benéficos al condenado.

En cualquier caso, lo que desconoce flagrantemente la decisión atacada es el hecho de que al lado del fenómeno de la ultractividad de la ley penal permisiva que se aplica de conformidad con los presupuestos constitucionales, la propia ley 2014 de 2019 dispone las reglas de vigencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige hacia futuro a partir de su promulgación, respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En otras palabras, la vigencia de la ley 2014 define claramente que rige hacia el futuro lo que implica que no puede regular situaciones acaecidas con anterioridad, ni tampoco puede regular situaciones en curso. En segundo lugar, la misma ley dispone que se debe respetar el principio de irretroactividad de la ley penal, lo que refuerza el sentido de que la interpretación literal de la norma no acepta matices, esto es, que reconoce que se trata de una ley penal y por lo tanto no se puede aplicar retroactivamente como ocurre con la decisión impugnada.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, señaló que la regla general es la irretroactividad y se manifestó sobre la misma de la siguiente forma:

En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal.
(...)

Consecuentemente, puede decirse que la decisión de 15 de mayo que niega la prisión domiciliaria al señor TORRES JARAMILLO, se ha tomado contra la propia

ley y no consulta ni las normas legales llamadas a regular el problema, ni tampoco la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como pasamos a demostrarlo.

Violación directa del art 29 de la Constitución relativa a la aplicación de la ley más permisiva en contraposición a la ley restrictiva.

De conformidad con la decisión tomada por la primera instancia, el señor LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO no tiene derecho al beneficio de la prisión domiciliaria, dado que la norma que se aplica para el caso en concreto es la ley 2014 de 2019, la cual entró en vigencia el 30 de diciembre del año pasado.

El disenso que proponemos frente a esta aplicación se motiva en el desconocimiento total de la Constitución Nacional, las normas rectoras del Código Penal y las normas del derecho internacional de los derechos humanos que resultan aplicables al asunto de conformidad con el art 2 del Código Penal. En efecto, el argumento que sugiere la decisión impugnada se basa en el hecho de que el condenado no había superado el 50% de la sanción impuesta cuando entra en vigencia la nueva ley, la cual apareja excepciones al otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria por el catálogo de delitos que no permiten su aplicación, en concreto el delito de ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio.

Sea entonces lo primero a afirmar que la decisión de primera instancia genera un yerro de garantía insalvable en tanto que para efectos de aplicación de la ley penal en el tiempo toma como presupuesto el momento del cumplimiento de la pena y la entrada en vigor de una ley con claro efecto restrictivo en sus efectos. En tal sentido, se vulnera la constitución en tanto desconoce que la regla a aplicar es la de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto imputado, aspecto este que ha sido interpretado por la Corte Constitucional de la siguiente manera en la sentencia C 609 de 2001 así:

Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni

vulnerados por leyes posteriores. - Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

Justamente para regular el fenómeno jurídico que se nos presenta en concreto y que se establece en la cita transcrita, esto es, la necesidad de establecer cuál es la ley que debe regular un asunto si este nace a la vida jurídica bajo una ley pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, la propia jurisprudencia constitucional reconoce que una excepción al efecto general inmediato de la ley nueva para regular hechos nuevos corresponde justamente a la ultractividad penal favorable, esto es, que si la ley nueva hace más gravosa la situación del condenado lo procedente es seguir aplicando la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho, por ser esta más benigna o favorable.

Téngase en cuenta que la modificación del art 38G del C.P. por parte de la ley 2014 de 2019 amplía el catálogo de delitos que no permiten la aplicación de la figura de la prisión domiciliaria y en tal sentido se entiende como una ley penal restrictiva. En consecuencia, de lo que se habla aquí no es de la aplicación de una ley más favorable, sino de una ley permisiva toda vez que la ley 1704 permitía acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, sin contar dentro de su catálogo de delitos con el art 454B del código penal relativo al ocultamiento.

Así las cosas, la juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad en su decisión le da a la ley 2014 de 2019 un efecto regulatorio sobre situaciones en curso, pero sin el respeto por la regla de irretroactividad de la ley penal. Con ello la nueva ley que varía por cuenta de los delitos las condiciones para el reconocimiento de sus efectos permisivos hace más gravosa la situación jurídica de quienes fueron condenados al amparo de una ley menos restrictiva. Esa razón implica seguir la regla constitucional, según la cual en materia penal la ley **permisiva** o favorable se aplica de preferencia a la **restrictiva** o desfavorable. En nuestro caso se debe aplicar por menos restrictiva la ley 1709 de 2014 que crea las previsiones más favorables al señor TORRES JARAMILLO al momento de ser condenado.

Violación directa del art 6 y el art 13 del Código Penal norma rectora con carácter prevalente y con irradiación hermenéutica sobre las demás disposiciones de la ley 599 de 2000.

El art 6 del Código Penal establece con claridad que

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

En el mismo sentido afirmado frente a la norma constitucional, el artículo 6 de la legislación sustancial punitiva contempla la aplicación de la norma más permisiva, pero en este caso el legislador establece que tal aplicación no tiene excepciones y además que la regla también rige también para los condenados.

Con la proposición que trae la decisión que se impugna se crea en el caso particular del condenado LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO una excepción no autorizada por la ley, en tanto la fórmula de aplicación escogida por el juzgado opta por la vía del efecto general inmediato sin reconocer que la constitución y la ley penal

sustantiva contemplan el fenómeno de la ultractividad de la ley más benigna y la imposibilidad de aplicación retroactiva de la más gravosa sin ninguna excepción.

A ello se añade que el artículo 13 de la normatividad punitiva tiene un carácter prevalente y orientador de la hermenéutica del código. La Corte Constitucional en sentencia C 775 de 2003 se manifiesta a este respecto en el sentido de otorgarle a las normas rectoras la función de postulados básicos de la filosofía y la orientación del sistema penal. Las normas rectoras según el juez constitucional están destinadas a regir y guiar la interpretación y aplicación de las normas penales, de tal manera que los diversos desarrollos guarden plena coherencia con estos postulados para determinar el sentido y alcance que de las disposiciones.

De aplicarse esta doctrina de la Corte Constitucional en materia de la garantía de no sufrir una sanción más gravosa que la impuesta al tiempo de la condena debería entenderse que la regla de ultractividad permisiva y la regla de prohibición de retroactividad desfavorable no puede operar en el caso concreto de LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO. En efecto, el juez *a quo* interpreta el artículo 38 G del código penal reformado por la ley 2014 de 2019 sin consideración a la norma rectora del art 6 del Código Penal creando una propuesta hermenéutica incoherente, pues si se asume como ya lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema que la prisión domiciliaria es simplemente un derecho al lugar de cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad, no se ve cual es la razón para que se niegue este beneficio cuando las leyes que regían al tiempo en el que se impuso la condena y al tiempo de la comisión del hecho no contaban con esa restricción.

Justamente, si una norma rectora, prevalente, orientadora de la hermenéutica del código dispone que la aplicación de las reformas penales deben regir hacia el futuro y no hacer más gravosa la situación del condenado, con la forma de aplicación del art 38G en el caso concreto del señor TORRES JARAMILLO el art 6 de la legislación penal resulta inane y se asume como letra muerta por el juez *a quo*.

Violación directa del artículo 2 del Código Penal y las normas del Derecho Internacional los Derechos Humanos aplicables al caso concreto por formar Bloque de constitucionalidad.

El desconocimiento de la Constitución y las normas rectoras del Código Penal por cuenta de la decisión de primera instancia que se ataca con este recurso también implican en forma directa la vulneración la regla constitucional contenida en el art 93 de la Carta que establece que los derechos y deberes contemplados en la carta se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. A su vez el art 2 del Código Penal establece con claridad que las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral del código.

En consecuencia, si existe normas internacionales de derechos humanos interpretadas para ser aplicables al fenómeno jurídico de la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas o la aplicación ultractiva más permisiva, estas deberían tener un impacto directo en la hermenéutica del art 6 y el art 38G del Código Penal.

Y en efecto así es. La decisión CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAM de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la noción de irretroactividad penal de la siguiente forma:

El artículo 9 de la Convención establece que: "[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

60. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable,

indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello⁶⁹. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible. ENFASIS NUESTRO.

La cita resaltada en negrillas sería suficiente para indicar que la decisión del a quo está errada al aplicar una norma penal posterior a la sentencia condenatoria. Como bien lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos la regla de favorabilidad del art 9 de la Convención Americana se interpreta de tal forma que la calificación de un hecho como ilícito y la **fijación de sus efectos jurídicos** deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor.

Si la fijación del efecto jurídico de la condena implicaba conforme a la normativa anterior, esto es, la ley 1709 de 2014 que el condenado podía acceder al derecho de ejecución de la pena privativa de la libertad en su domicilio, considerando las conductas que permitían el beneficio, resulta claro que la forma de ejecución se debe entender como un efecto de la conducta que orientó al condenado a aceptar la responsabilidad del delito como ha ocurrido en este caso. El señor TORRES JARAMILLO se sometió a la justicia a través del allanamiento a la imputación de cargos y en consecuencia asumió la fijación de los efectos de la pena. Si ahora por cuenta de una ley nueva se genera un cambio radical y más gravoso en lo que hace a la ejecución de la pena, tal aspecto no contemplado al momento de la imposición de la condena vulnera abiertamente el art 9 de la Convención.

Añádase a lo anterior que si se dispusiera una interpretación restrictiva como la que asume la primera instancia, la interpretación extensiva de la Corte Interamericana resulta prevalente y vinculante, según lo exige el art 93 de la Carta. Y además se convierte en un postulado integrado al Código Penal por su art 2 que permite una hermenéutica más benigna que la argumentada por el a quo.

Aplicación correcta de la ley penal para acceder al beneficio del cumplimiento de la pena en el lugar de residencia,

Entendido por los argumentos ya expuestos que no le era dable al juez de instancia aplicar la legislación contenida en el art 4 de la ley 2014 de 2019 y reiterando que

por ultractividad la norma permisiva del art 38 G de la ley 1709 de 2004 es la que debe regir los efectos jurídicos de la ejecución penal, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado las bases para el otorgamiento de la domiciliaria.

Así, en la sentencia **SP1207-2017 Radicado 45900**, de febrero de dos mil diecisiete (2017). La Sala Penal se manifestó en el siguiente sentido:

... "Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución,

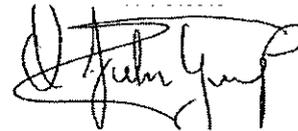
el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

Como se puede observar la Corte Suprema ha establecido que el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria no está sujeto a las previsiones del art 68 del Código Penal, y cuando se pida los requisitos del 38 G de la misma normatividad se deben estimar por parte del juez. Pero como quiera que la adición del art 4 de la ley 2014 de 2019 es posterior dicho análisis en el caso concreto del señor TORRES JARAMILLO se debe hacer sin consideración a la ley posterior.

Por las anteriores razones solicito al juez 20 penal del circuito se revoque la decisión impugnada y se conceda la prisión domiciliaria.

Atte



OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA

CC 79373923.

TP 69347 CSJ

NOTA: Por razón de los decretos de emergencia sanitaria remito este escrito via correo electrónico afirmando bajo la gravedad del juramento que mi firma y datos son los correspondientes a los del abogado de la defensa que constan en el proceso.